

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANCIZAR DAZA OSPINA
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN
CODAZZI
RADICADO : 17000131030062020-00163-00

FALLO N° : 100

Procede le Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio es determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición del accionante.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende el señor ANCIZAR DAZA OSPINA la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", al no dar respuesta a su derecho de petición de septiembre 16 de 2020 radicada No. 1700100043522020 y solicitud No. 3172020ER4037 a través de la cual pidió certificado catastral del bien inmueble con ficha catastral N° 1020000045400045000000020.

3. Admisión:

Por auto del 20 de octubre del año que avanza, se admitió la acción de

tutela en referencia, notificando al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a través del correo electrónico.

Dentro del término concedido para responder la demanda, la entidad accionada manifestó que *“si bien el peticionario eleva su consulta a través de la figura de derecho de petición, no menos importante es que el asunto objeto de la petición elevada a través de apoderado por el señor ANCIZAR DAZA OSPINA, esta reglado de manera especial por las resoluciones internas IGAC no. 070 de 2011 y 1055 de 2012, las cuales de manera adjetiva establecen los lineamientos para proceder a la atención y trámite de los asuntos como el que es requerido y puesto a consideración de la Entidad por parte del señor DAZA OSPINA, situación ésta que se presenta por la complejidad y trámites previos que su atención requiere, es decir que para llegar a la solución que requiere el accionante, se deben adelantar actividades de modificación, registro e inscripción para la respectiva elaboración o no del acto administrativo.”* Habiéndose emitido respuesta a través del oficio 3172020EE3675-01-F:1-A:0 del 23 de octubre de 2020, dirigida al señor ANCIZAR DAZA OSPINA y a su apoderado informándole sobre *“las actuaciones que por parte de la Entidad han de adelantarse a efectos de dar trámite con base en las disposiciones internas que regulan el asunto o gestión que es requerida por el accionante.”*

Pide declarar el hecho superado agregando que *“la solicitud realizada por el accionante ha de atenderse conforme los lineamientos contenidos en el artículo 122 de la resolución interna 1055 del 2012 en el entendido de que las solicitudes de mutaciones, rectificaciones, complementaciones, modificaciones y cancelaciones, se radicarán en el orden cronológico en el que se reciban, y no menos importante lo es el hecho de que conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Resolución 342 de 2017, las peticiones que versen sobre trámites*

administrativos regulados por leyes especiales como lo es el caso de los de orden catastral entre otros, se deberá informar al peticionario como en efecto se ha hecho, que ésta clase de asuntos no son propios del derecho de petición por tratarse de actuaciones administrativas con régimen jurídico propio.

“...la Entidad a la solicitud radicada por parte del accionante, el día 16 de septiembre de 2020 la gestiona como tramite catastral (NO como derecho de petición), contando la Entidad con un término de treinta (30) días hábiles para dar respuesta indicando el procedimiento a seguir esto con base en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la resolución IGAC 070 del 4 de febrero de 2011,....”

Anexa el oficio enviado al accionante y a su apoderado al correo electrónico.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

2. Legitimación

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, el señor ANCIZAR DAZA OSPINA, está legitimado para

reclamar a través de apoderado la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados por la entidad accionada.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI El IGAC establecimiento público del orden nacional, que tiene como objetivo cumplir el mandato constitucional referente a la elaboración y actualización del mapa oficial de la República de Colombia, a quien se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el accionante.

3. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si la respuesta emitida por la entidad accionada cesa la vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el señor ANCIZAR DAZA OSPINA, o si por el contrario si es procedente concederse el amparo Constitucional solicitado.

4. El caso concreto

El señor ANCIZAR DAZA OSPINA a través de apoderado, pretende que se ordene al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que le suministre la “*documentación solicitada*” en escrito del 16 de septiembre de 2020.

Con la demanda de la acción de tutela se adjuntó certificado de radicación de trámite ante el IGAC de “*Rectificación*”, aportando auto de septiembre 14 de 2020 por medio del cual se inadmitió demanda verbal de pertenencia donde se solicitó que debía aportar “*avalúo catastral del inmueble*”; “*certificado especial catastral expedido por el IGAC donde se identifiquen dicha área, linderos y dimensiones*”.

Una vez notificada la entidad, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-, procede a remitir al accionante y a su apoderado oficio donde le informa que la solicitud elevada debe regirse *“por el procedimiento de conservación catastral el cual se encuentra conformado por distintas etapas, entre ellas la recepción, asignación, revisión de aspectos jurídicos, verificación de aspectos físicos del predio, producción de informe y finalmente la expedición del acto administrativo definitivo que ordene la rectificación, inclusión o eliminación en nuestros archivos catastrales de las variaciones físicas de los predios; cada etapa administrativa trae consigo el cumplimiento de parámetros técnicos y procedimentales, que no pueden realizarse en el término que señala la Ley 1755 de 2015 para resolver completamente y de fondo lo requerido por el ciudadano.”* Y que a *“... la petición realizada por usted ... se atendió como trámite catastral, para lo cual la entidad cuenta con un término de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción, conforme con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Resolución “IGAC” N° 070 del 04 de febrero de 2011, artículos 14 y 116, lo que significa que esta territorial, se encuentra dentro de los tiempos de respuesta, el cual finaliza el día 29 de octubre de 2020, de igual forma le comunico que por tratarse de un trámite catastral que requiere inspección de terreno y que debido a la contingencia de la actual pandemia, esta entidad requiere de un mayor tiempo de respuesta, conforme con el Código de Procedimiento Administrativo que podrán exceder hasta el doble del mismo, según necesidad de esta territorial, es así que el lapso para dar respuesta de fondo a su solicitud vence el día 15 de diciembre del año en curso”*

Por su parte el accionante a través de su apoderado manifiesta que la respuesta emitida por el IGAC *“no satisface lo pretendido en dicha acción constitucional, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales de*

mi poderdante siguen siendo vulnerados, al no dar prelación a la solicitud realizada por ANCIZAR DAZA OSPINA persona mayor de 60 años sujeto de especial protección del estado y la sociedad, con el fin de acceder a la justicia y gozar plenamente de su derecho a la propiedad.”

A juicio de este juez constitucional el hecho generador de la vulneración del derecho fundamental de petición se ha superado, pues en la respuesta emitida por el ente accionado se le informa los trámites que debe adelantar para resolver lo que se le peticiona, esto es, para la expedición del certificado especial donde se identifiquen áreas, linderos y dimensiones del bien que pretende en pertenencia y que fue objeto de inadmisión por el despacho judicial, la entidad ha manifestado que debe de realizar una inspección judicial al terreno, además indicó que el plazo máximo para ello se extiende hasta el 15 de diciembre de 2020.

La Corte ha indicado que se presenta el hecho superado cuando se satisface lo solicitado. *“si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”*¹

Además se debe tener en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el decreto 491 de marzo 28 de 2020 a través del cual se adoptaron medidas para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia, disponiendo en el art. 5º la ampliación de

¹ SU-540 de 2007

los términos para atender peticiones a treinta días siguientes a su recepción y para las especiales: *“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.*

Si la entidad debe de acudir al tiempo máximo para resolver lo que se le peticiona, no significa que por ello se vulnere los otros derechos a que alude el apoderado. Si bien el señor Daza Ospina es una persona mayor de edad de especial protección, no por ello se puede alterar términos establecidos para resolver lo requerido ante el IGAC.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO la vulneración del derecho fundamental de *PETICIÓN* elevado por el señor ANCIZAR DAZA OSPINA, en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b42f1a5cb4f8d31156f189814488a395c7cb0aefb9e12b5d1
9e5c2526b3ced65**

Documento generado en 03/11/2020 01:15:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>